

x-rite

colorchecker CLASSIC



100mm

Julio de 1879.

Núm. 1.º

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.



OFICIAL

A DE ZARAGOZA.

LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

que los señores
los reciban este
en que se fije un
o de costumbre,
hasta el recibo
te.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

Art. 150. Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78; ó la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego

la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administración no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos

administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distraccion se hu-

biese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesion de canales de navegacion y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y prévia la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 165. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, prévia la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnizacion correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesion se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al dia; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorizacion que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporcion el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de estos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiacion forzosa.

Seccion cuarta

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de prédios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus prédios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservacion y policía de las mismas vias.

Art. 177. Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo,

como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de este ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venian existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupcion por causa de ejecucion de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la

navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín oficial* y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir enalzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó nueva reparacion, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorizacion, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesion en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánón serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánón, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Comision provincial con asistencia de los señores Diputados.

Habiendo quedado sin arrendar los portazgos de San Lamberto y La Canaleta, en la carretera de Zaragoza á Logroño, en la subasta verificada el dia 11 de los corrientes, se ha acordado celebrar otra nueva, bajo el tipo reducido de 10.000 pesetas el primero y 4.000 pesetas el segundo.

El arriendo será por todo el año económico viniente, bajo los pliegos de condiciones que se

hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion.

La subasta tendrá lugar el dia 5 del próximo Julio, á las nueve de su mañana, ante el señor Presidente, en el salon de sesiones de la Corporacion, verificándose con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad equivalente á la décima parte del arriendo, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo que á continuacion se publica, expresando en letra la cantidad, no admitiéndose la que no llegue al tipo de subasta.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no les será admitida la proposicion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitacion en la forma que previene la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pestas.

Zaragoza 23 de Junio de 1879.—El Presidente, Martin Villar.—Por acuerdo de la Comision.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 23 del actual y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de San Lamberto y La Canaleta, se compromete á tomar en arriendo (aquí el portazgo que sea), con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en pesetas y céntimos de peseta), y acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

La Excma. Diputacion provincial ha acordado el nombramiento de Jefe facultativo de carreteras provinciales con el haber anual de 4.500 pesetas y una indemnizacion de 15 pesetas por cada dia de salida de la capital, concediendo á este fin el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para la presentacion de las solicitudes en la Secretaría de la

Corporacion; advirtiendo que no se admitirán al concurso á los que no tengan el título de Ingeniero del Cuerpo de caminos, canales y puertos.

Zaragoza 20 de Junio de 1879.—El Presidente, Martin Villar.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, en esta provincia, se halla vacante, por defuncion de D. Cándido María Castañez, una Escribanía de actuaciones que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y á la Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido, en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 27 de Junio de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de Alconchel para el año económico de 1879-80 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Malon, que ha de regir en el año económico de 1879-80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, á fin de que los contribuyentes se enteren y puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo si se consideran agraviados.

Malon 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Benito Domeco de Jarauta.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el ejercicio económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, en cuyo término podrán reclamar los que se consideren agraviados con las cuotas que se le ha impuesto.

Magallon 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Vicente Bauluz.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el próximo ejercicio de 1879-80, estará de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria

ria del Ayuntamiento de esta villa, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, y hacer, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

Gelsa 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Mariano Uson.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla expuesto al público por ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice, formado para el año económico de 1879-80.

Figueruelas 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Valero Ordoñez.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los vecinos y terratenientes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Encinacorba 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Cosme Gracia Morales.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla expuesto al público por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1879-80.

Paracuellos de la Ribera 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro Liñan.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1879 á 1880, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Novallas 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Manuel Moya.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1879-80, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Biel 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan José Cardesa.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha.

Villafranca de Ebro 29 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pascual Cirasuela.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento

por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha.

Cadrete 27 de Junio de 1879.—P. O., Virgilio Orrit, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fonillerat, quincallero ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes raices que en el Infanzonado de Vizcaya poseía D. Pedro de Urquijo y Besaustegui, natural que fué de Guernica, domiciliado en esta villa, y accidentalmente en la ciudad de Zaragoza, donde falleció el 2 de Junio de 1876, á los 24 años de edad, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en término de 30 dias; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en juicio de abintestato que por fallecimiento del mismo pende en este Juzgado.

Dado en Bilbao á 11 de Junio de 1879.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuategui.

PARTE NO OFICIAL.

Terminada la publicacion de listas electorales y apéndice á las mismas, continuaremos publicando, desde mañana, en Suplementos extraordinarios los índices que por esta causa no se han podido repartir hasta ahora.

El estado general de la cosecha de cereales en Europa ofrece un aspecto poco satisfactorio.

En Austria y en Hungría el tiempo ha mejorado algo, pero las mieses han sufrido mucho á causa de las lluvias excesivas del invierno y la primavera.

La peninsula italiana ha sido muy maltratada, lo cual le obligará á una importacion de trigo mayor que de costumbre.

En la parte oriental de Rusia la langosta está causando grandes estragos. En cambio en el centro y en el Occidente el estado de los campos es muy satisfactorio.

En Alemania ha mejorado bastante el tiempo, lo cual ha originado una baja en los precios de los granos del país.

Gran calma en los mercados holandeses; los ingleses sin variacion.

En cuanto á Francia, en el Mediodía y en el Occidente, las lluvias excesivas han perjudicado á la agricultura.

En el centro, hasta mediados de Junio por lo ménos, no granará la espiga.

En el Norte está tambien muy atrasada la vegetacion.

Segun las noticias de Nueva-York, durante el año actual los Estados-Unidos han exportado á Europa unos 26 millones de hectólitos de trigo y harina; es decir, cerca de dos millones más que en igual período de tiempo del año anterior, y 15 más que en el año 1877.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Los señores suscritores de fuera de la Capital, cuyo abono ha terminado, se servirán renovar su suscripcion ántes del dia 4 del actual para no sufrir retraso en el recibo de este periódico.

ANUNCIOS.

VALORES DEL ESTADO.

Compra y venta de *toda clase de valores* á precio de cotizacion próximamente; se compran valores del *empréstito de 175 millones* en cualquier forma que estos se hallen; *cupones* de la *Deuda* atrasados y corrientes; *carpetas de Bonos del Tesoro provisionales* y *empréstito romano*; hace *pagos de bienes nacionales* en bonos del Tesoro, y demás asuntos propios de este Centro de negocios. Alfonso I, 19, escritorio de Roberto Repollés. (2a)

El dia 4 del presente Julio á la una de la tarde se arrendarán en pública subasta, en la villa de Quinto, casa de D. Manuel Amorós y Cortés, calle de San Antonio núm. 5, los pastos de dos dehesas que Excmo. Sr. Duque de Villahermosa posee en los términos de La Zaida.